República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-59237756-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. N° 46.727-I UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal de la 9na. Nominación), para resorver el **Expediente N° 46.727-I "UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA s/recurso de apelación",**

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 261/288vta. la Universidad Católica de La Plata, por medio de apoderado, interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 76 inc. b), 159 inc. a) de la ley 11.683 (T.O. 1998), contra la resolución **N°83/2016 (DV RRLP)** de fecha 28 de abril de 2016, emitida por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de la AFIP-DGI, mediante la cual se impugna la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias- Salidas No documentadas- y se determina de oficio el impuesto a ingresar, por los períodos fiscales de diciembre de 2009 a julio 2011, por la suma de doscientos mil treinta y cuatro pesos, con doce centavos ($200.034,12), con más intereses resarcitorios en la suma de pesos trescientos noventa y siete mil ochocientos once pesos con cincuenta y un centavos ($ 397.811,51) y se le aplica una multa de seiscientos mil ciento dos pesos con treinta y seis centavos ($600.102,36) equivalente a (3) veces el impuesto reclamado, en los términos del art. 46 de la Ley 11.683. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

Que a fs. 300/314vta. el Fisco Nacional contesta el traslado oportunamente conferido, solicitando se confirme la resolución recurrida, con costas.

Que a fs. 366 la recurrente, desiste del recurso incoado, se allana y acompaña formulario 408, plan de pagos realizados y la declaración jurada presentada ante la AFIP. (vide fs.359/364).

Que a fs. 370/372 el organismo Fiscal contesta el traslado conferido y señala que mediante correo electrónico la Sede La Plata N° 1 de la Sección Recaudación informa que la contribuyente presentó un plan de Facilidades de Pago Ley 27.653 N° P972054 el cual incluía la deuda de capital e interés de Ganancias- Salidas No Documentadas-, determinada en la Resolución N° 83/2016 de fecha 28/04/2016 y que dicho plan se canceló de

contado en una cuota abonada el 22/03/22, es decir el Plan se encuentra cancelado en su totalidad. Respecto del certificado de MiPyme, al que hace referencia el art. 8 de la Ley 27.541 señala que no se verifica esa condición.

Asimismo, informa que de la consulta efectuada a las bases informáticas de ese organismo, surge que el recurrente no se halla dentro de las exclusiones previstas en el artículo 16 incisos a) y b) de la ley 27.541, atento que no posee juicios universales ni antecedentes penales. Respecto de las demás causales de exclusión, afirma que no pueden constatarse por por dicho sistema. Deja expresa constancia que ello no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.541 y resoluciones complementarias, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

Que a fs. 380 y 384ref. a requerimiento de este Tribunal, la aquí apelante, por medio de su apoderado declara que no se encuentra incursa en la causales de exclusión previstas en la ley 27.541 arts. 16 inc. c) y d). y que en lo referido a los requisitos para acceder al beneficio sostiente que se encuentra incluída su actividad entre las entidades detalladas en el art.4 de la RG 4816/2020.

En igual sentido la representante fiscal en su presentación de fs. 385/385vta.ref. asevera que la contribuyente se encuentra habilitada acorde a lo estipulado en el art.8 de la Ley 27.541 y el citado art.4 de la RG 4816/20 para acceder a los beneficios de regularización de Deudas y condonación de multas e intereses, por tener la forma jurídica de “fundación”.

II.- Que a fs.389 se elevan los presentes actuados a consideración de la Sala “C” para su resolución.

III.- Que la ley N° 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su Título II, Capítulo III regula el régimen de “Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización”, el que en su artículo 7 prevé: “Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones”.

“En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”

Asimismo, el artículo 8 establece: “A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562…”.

En tal sentido, el Capítulo II de la ley 27.653 (artículo 6) dispone que a los efectos de dicha ampliación, resultarán

de aplicación tales disposiciones con las siguientes excepciones y/o consideraciones -en lo que aquí interesa-: “a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones; b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1. i) Micro y Pequeñas empresas [...] diez por ciento (10%) del capital adeudado; 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado...”

Dicho régimen en el art. 12 inciso a) define a los contribuyentes alcanzados con el beneficio y en el caso que nos ocupa, comprende a los sujetos que revistan la condición de entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; Ello así, en tanto no se configure, respecto del contribuyente o responsable, alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, de aplicación complementaria al presente régimen.

Por otra parte, el artículo 57, segundo párrafo de la RG 5101/2021 contempla que “El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas”.

IV.- Asimismo, cabe destacar lo estipulado en relación a los beneficios establecidos por el artículo 11 de la ley 27.541 y su modificatoria, en cuanto a que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683 (t.o. en 1998 y modifs.), que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el presente capítulo… c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias… en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje establecido en dicho artículo, según el período fiscal de que se trate, con la salvedad prevista en el artículo 6 inciso d) de la ley 27.653. Este dispone: “Respecto a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, establézcase que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2021”.

V.- Teniendo en consideración el acogimiento total a la pretensión fiscal en los términos de la ley 27.653 efectuado por la recurrente y el detalle de las obligaciones regularizadas y canceladas en una sola cuota -vide fs. 357/364 -, la condición de entidad sin fines de lucro “fundación”, habiéndose acompañando el F.408/NM, su conformidad, y la declaración jurada que manifiesta que la actora no se encuentra incursa en la causales de exclusión previstas en la ley 27.541 arts. 16 inc. c) y d)(y sus modif.), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción y con el alcance que corresponda y por condonada la multa, en los términos y condiciones referidas precedentemente.

VI.- Respecto de las costas, la ley 27.653 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 7), sin excluir concepto alguno para su determinación.

En tal sentido, recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en el artículo 8 de la ley 27.653 se establece: "*A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562…*". Ello así, en el artículo 8 de la citada ley 27.541 (y su modificatoria 27.562) se prevé que podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones "*...ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa...*".

Que, asimismo, su artículo 6 dispone que a los efectos de la ampliación establecida en su artículo 7, resultarán de aplicación tales disposiciones con las siguientes excepciones y/o consideraciones -en lo que aquí interesa-: "*a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones; b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias (...) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1.(...) ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones (...) diez por ciento (10%) del capital adeudado.*"

Toda vez que la contribuyente ha acompañado el F. 408/PD por el cual se allana y desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por el tributo discutido en autos, su condición de sujeto incluido en el régimen bajo análisis y la manifestación en carácter de declaración jurada de no encontrarse incursa en las causales de

exclusión previstas en la norma, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos de la ley 27.653 en relación al tributo apelado, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda y por condonada la multa. Con costas.

II.- Respecto de la imposición de costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el punto **VI** del voto que antecede.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al Voto del Dr. Vicchi.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en consecuencia, declarar remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el considerando IV del voto del vocal preopinante con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 13:09:45 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.16 16:24:59 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 13:00:05 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.23 13:00:06 -03:00